

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-15/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

**COLABORÓ:** ANTONIO FLORES SALDAÑA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-15/2022, interpuesto por Fernando Garibay Palomino, en representación del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG106/2022, y la resolución INE/CG111/2022, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Durango.

#### RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

II. Actos Impugnados.

Dictamen Consolidado. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Secretario de Apoyo Jurídico Regional.

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentó al Consejo General del referido Instituto, el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

**Resolución.** Como resultado de lo anterior, en sesión celebrada en la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al actor, por diversas irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos entre otros, a los correspondientes al Estado de Durango.

III. SUP-RAP-95/2022. En contra de la referida resolución, el tres de marzo siguiente, el aquí actor presentó, ante la autoridad responsable demanda de Recurso de Apelación; el expediente fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal, formando el expediente SUP-RAP-95/2022.

En el referido expediente, mediante acuerdo del catorce de marzo del presente año, la Sala Superior determinó remitir los autos a este órgano jurisdiccional al resultar competente para conocer y resolver el asunto.

IV. Recepción en Sala Guadalajara. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el párrafo anterior, el diecisiete de marzo del presente año, se recibió el expediente en esta Sala; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó la formación del expediente SG-RAP-15/2022, y por razón de turno, remitirlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

V. Radicación, informe circunstanciado y trámite. Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.



**VI. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se admitió el presente recurso de apelación, y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>3</sup>

**SEGUNDO.** Requisitos de Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

**a) Forma.** De constancias se desprende que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, que en el mismo consta el nombre y la firma del representante del partido político recurrente; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes para combatir los actos impugnados.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales; y finalmente en lo dispuesto en el Acuerdo de Sala de fecha catorce de marzo del presente año, en el que la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala, para conocer del presente asunto.

- **b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo que establece la ley, ya que la resolución impugnada se aprobó en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veinticinco de febrero, mientras que la demanda se presentó el tres de marzo siguiente, por lo que resulta evidente que se promovieron dentro de los cuatro días que establece la ley.
- c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al haber sido incoado por el Partido Verde Ecologista de México conforme lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la personería de Fernando Garibay Palomino, quien promueve ostentándose como representante suplente del partido actor, se tiene por reconocida, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.
- **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos del artículo 42, de la multicitada ley de medios, pues señala como actos combatidos el dictamen consolidado INE/CG106/2022, y la resolución INE/CG111/2022, en la que al partido actor, se le impusieron diversas sanciones.
- e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99



CONSTITUCIONAL SON GENERALES."<sup>4</sup>, se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de las resoluciones impugnadas, para conseguir modificarlas, revocarlas o anularlas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escritos de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo**. El representante del Partido Verde Ecologista de México manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

#### Agravio 1

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL DEBIDO PROCESO E INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Señala que respecto a las conclusiones 5.11-C5, 5.11-C8, 5.11-C21, 5.11-C9, 5.11-C14 y 5.11-C.24, la autoridad viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, respecto de las garantías de seguridad jurídica, ya que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Con ello, aduce, se violenta la garantía de audiencia del actor, ya que en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, la autoridad no detalló cuales eran las diferencias que encontró, ni tampoco cuales eran los documentos que sustentaban sus señalamientos, y se limitó a señalar que

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

existía una diferencia entre lo reportado por el partido y el proveedor, dejando en estado de indefensión al actor.

Además refiere, que pese a la omisión de la autoridad, remitió un archivo de *excel* en el que puntualizó las facturas que reconoce como parte de su contabilidad y reconoce los pagos por los servicios prestados por el proveedor; además se adjuntaron dos archivos electrónicos en PDF, con lo que se trató de defender de los desconocido, pues la autoridad nunca señaló de dónde surgió la diferencia.

Con todo lo anterior, se violenta también el principio de exhaustividad de las resoluciones, ya que no se contemplaron de forma integral las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización.

## Respuesta

El agravio sintetizado en párrafos anteriores resulta **inoperante**, toda vez que los agravios aducidos son genéricos e imprecisos en virtud de que sostiene que en relación con las conclusiones 5.11-C5, 5.11-C8, 5.11-C21, 5.11-C9, 5.11-C14 y 5.11-C.24, se vulneró la garantía de audiencia del actor, sin embargo, no señala de manera específica en cada caso y respecto de una conclusión en lo particular, cuáles son las diferencias a las que se refiere, para efecto de identificar cuáles son los documentos en el que la autoridad debía sostener sus conclusiones.

En ese sentido, el partido actor no hace más que señalar de manera general que la autoridad fue omisa en precisar cuáles eran las diferencias que existían entre lo reportado por el partido y el proveedor en todas las conclusiones señaladas, sin precisar a qué conclusión se refiere en lo particular para efecto de comprobar la supuesta omisión.

Por tanto, de las afirmaciones que redacta el partido actor, no se puede identificar la falta en la que incurrió la autoridad y por la cual se duele,



para efecto de analizar si las diferencias encontradas por la responsable en cada caso, existió alguna violación a la garantía de audiencia, como lo aduce el recurrente, y con ello dilucidar en cuál conclusión se privó de la posibilidad de controvertir los errores y omisiones que fueron observados.

En suma, el partido recurrente no proporciona elementos precisos para efectos de analizar si el actuar de la autoridad responsable fue incorrecto, pues al mencionar de forma categórica que dicha autoridad fue omisa en señalar las diferencias que encontró en sus conclusiones, traslada a este tribunal la tarea de identificar si existen diferencias entre lo reportado y lo comprobado por la autoridad en todas las conclusiones señaladas así como los documentos en los cuales debió soportar sus conclusiones.

Cabe precisar que del agravio en estudio, tampoco se advierte la causa de pedir a la que alude el recurrente al citar las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000<sup>5</sup> emitidas por la Sala Superior, pues el instituto político actor, se limita a señalar de manera indeterminada la omisión de la autoridad responsable en pormenorizar las diferencias encontradas y los documentos en los que sustentó sus conclusiones, lo cual constituye de igual manera un agravio inoperante.

Lo anterior en virtud de que no se advierte el vínculo entre la conducta omisiva de la autoridad y la vulneración al derecho de audiencia del partido actor, para relacionarlo con una conclusión en lo particular en la que no se le permitió desvirtuar las observaciones; es decir, no hay una relación entre el hecho constitutivo de su agravio en el que supuestamente sostiene la omisión de la autoridad y la manera en la cual afectó la defensa del recurrente.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Véase* la Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; y Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

Además, esta Sala advierte que la garantía de audiencia del actor quedó salvaguardada, ya que la autoridad responsable emitió el oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, mediante el cual, le hicieron del conocimiento al partido recurrente los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF correspondiente a la primera vuelta; mismo que fue respondido por el partido actor a través de oficio PVEM/SF/DG/01 -PRIMERA VUELTA, con fecha 16 de noviembre de 2021.

Posteriormente la autoridad responsable emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/46850/2021 en segunda vuelta, el cual fue contestado por el instituto político recurrente mediante el oficio PVEM/SF/DG/02 – SEGUNDA VUELTA, de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por lo anterior se advierte que el instituto político actor tuvo posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, al haberle notificado la responsable en relación con los errores y omisiones que encontró en el ejercicio de su facultad investigadora, y para lo cual el recurrente tuvo la posibilidad de desvirtuar las conclusiones a las que llegó la responsable de ahí que en este aspecto no le asista la razón al partido recurrente.

Por todo lo anterior, se advierte que, al sostener afirmaciones, genéricas e imprecisas, el partido recurrente no controvierte de manera específica y pormenorizada un hecho u omisión en lo particular por parte del actuar de la responsable, para efecto de advertir la manera en la cual se pudieron afectar las defensas del instituto político recurrente en perjuicio de su garantía de audiencia y de su seguridad jurídica, de ahí que el agravio en estudio resulte inoperante.

# AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS CONCLUSIONES EN LO PARTICULAR

El partido recurrente sostiene diversas violaciones a las formalidades del



procedimiento para la determinación del incumplimiento en el que la responsable se basa para determinar las sanciones, lo cual, a su juicio, vulneró los principios de audiencia y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De manera particular señala que en el Considerando 18.2.10 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Durango de la Resolución impugnada, se imponen al partido recurrente las sanciones siguientes:

- 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones, 5.11-C5-PVEM-DG, 5.11-C8-PVEM-DG, y 5.11-C21-PVEM-DG;
- 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.11-C9-PVEM-DG.
- 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.11-C14-PVEM-DG
- 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.11-C24-PVEM-DG.

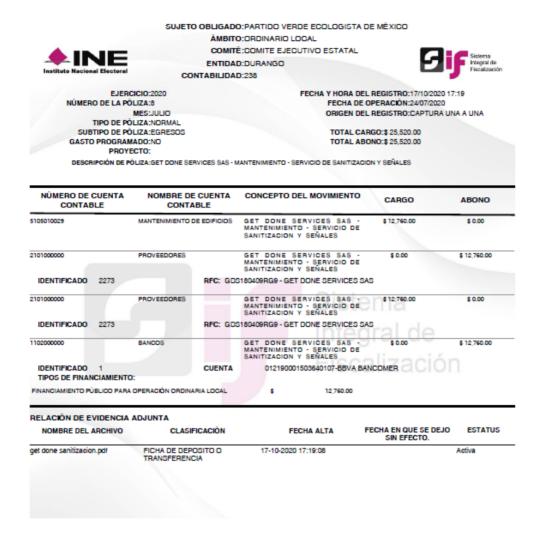
## Agravios Conclusión 5.11-C5-PVEM-DG

EL partido recurrente señala que mediante oficio INE/UTF/DAl43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF correspondiente a la primera vuelta de la cual derivo la observación siguiente:

"1. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo 3. 6.1 del presente oficio."

El instituto político sostiene que la operación fue reportada en el ejercicio

en el que fue realizada como se muestra en el Anexo de nombre "3 - REPORTE DE LA EROGACION - ORDLOC PVEM DGO CEE N EG 2020 JUL 8"



Además, sostiene que aún cuando la autoridad responsable señaló que "No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente", dicha erogación sí fue reportada en el ejercicio correspondiente, como mostró en la documentación adjunta a la póliza PN-EG-8/07-2020, consistente en el comprobante de transferencia que se adjunta como anexo de nombre "3.1.

- PAGO get done sanitizacion"





Sostiene que en el informe de gastos el instituto político reportó en tiempo y forma el gasto realizado durante el ejercicio objeto del informe con póliza contable PN-EG-8/07-2020, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su "TITULO II DE LAS PERSONAS MORALES", del cual se desprende que reportó oportunamente el pago.

Además, señala que de conformidad con el articulo 127 numeral 2, de dicha ley, el registro contable fue reportado en el ejercicio sujeto a revisión de acuerdo al art 60 de la Ley General de Partidos Políticos, las guías contabilizadoras y catálogos de cuenta descrito en el manual general de contabilidad.

En relación con dicho argumento, señala que presentó el informe anual reportando por separado la totalidad de los egresos realizados mismos que fueron registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas; por lo que en las disposiciones citadas no se establece la vigencia de emisión de un de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) ya que únicamente establecen la obligatoriedad de la

acumulación y requisitos mencionados en dichas normas.

## Respuesta

El agravio aducido por el partido recurrente resulta **infundado** por las razones que a continuación se señalan.

Respecto de la conclusión que aquí se analiza, la responsable razonó que la conducta omisa del partido apelante, vulneró los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción ll de la LGPP, 127 numerales 1 y 2, y 256, del Reglamento de Fiscalización, en tanto que en la conclusión en estudio el sujeto obligado reportó operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020) por un importe de \$12,760.00.

En primer término, debe decirse que contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones ll y lll de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PVEM/SF/DG/01 – PRIMERA VUELTA de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Respuesta:

El Partido Verde Ecologista de México, Comité Ejecutivo Estatal Durango, anexa la documentación faltante solicitada en el cuadro que le precede.

*(...)*"

Posteriormente a través del Oficio Núm. INE/UTF/DA/46850/2021 de



segunda vuelta por lo que refiere al Anexo 3.6.1, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente para lo cual se le solicitó presentar en el SIF "La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante 2da Vuelta", así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Por lo anterior mediante escrito Núm. PVEM/SF/DG/02 – SEGUNDA VUELTA, de fecha 14 de diciembre de 2021, el recurrente contestó lo siguiente:

"Consecutivo 5.1 En Respuesta:

El Partido Verde Ecologista de México, Comité Ejecutivo Estatal Durango, Hace del conocimiento a esta Unidad Técnica que dicho documento fue proporcionado por el proveedor en cuestión, documento que contiene los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y que efectivamente representa el servicio, monto y concepto del gasto enterado, cabe mencionar que dicho gasto fue ejercido en el ejercicio fiscal 2020 y con el objeto de cumplir con la temporalidad establecida por el reglamento de fiscalización fue registrada en el ejercicio de la realización del gasto y la prestación del servicio en comento, sin embargo el Partido Verde Ecologista de México, Comité Ejecutivo Estatal Durango solicito las facturas referidas obteniéndolas en posterioridad a la realización del servicio.

*(...)*"

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó en relación con la conclusión 5.11-C5-PVEM-DG lo siguiente:

"No atendida.

Respecto a la Referencia (3) del Anexo 1-PVEM-DG del presente dictamen, aun y cuando el sujeto obligado presentó la

representación impresa del CFDI y el XML con fecha de emisión 16/11/2021 por un monto de \$12,760.00, por lo que se constató que los CFDI (comprobante fiscal digital por internet) corresponden a operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida."

Como se advierte, de la respuesta dada por el partido, en la contestación al oficio de errores y omisiones menciona que "solicito las facturas referidas obteniéndolas en posterioridad a la realización del servicio", con lo cual realiza una confesión expresa de su falta, en tanto que se desprende que el documento con el que pretendía acreditar la operación con proveedores, obtuvo la factura con posterioridad a la realización del servicio, esto es, en un ejercicio posterior al que se encontraba sujeto a revisión; es decir, obtuvo la factura en el 2021, aún y cuando el ejercicio fiscalizado fue de 2020.

Por lo anterior se deduce que contrario a lo argumentado en su demanda, el partido político recurrente no solventó la irregularidad detectada, pues aún y cuando aportó la póliza contable correspondiente PN-EG-8/07-2020, así como el comprobante de transferencia bancaria de dicha operación, presentó la representación impresa del CFDI y el XML con fecha de emisión del 16 de noviembre de 2021 por un monto de \$12,760.00.

Por lo anterior se constató que los CFDI, corresponden a operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Finalmente, el partido recurrente, sostiene que de conformidad con el articulo 127 numeral 2, de la Ley del Reglamento de Fiscalización el registro contable fue reportado en el ejercicio sujeto a revisión de acuerdo al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, las guías



contabilizadoras y catálogos de cuenta descrito en el manual general de contabilidad.

En relación con dicho argumento, señala el apelante que presentó el informe anual reportando por separado la totalidad de los egresos realizados mismos que fueron registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas; por lo que en las disposiciones citadas no se establece la vigencia de emisión de un de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) ya que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados en dichas normas

En primer lugar es preciso señalar que la autoridad responsable advirtió que el sujeto obligado reportó operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020), por un importe de \$12,760.00, lo que se tradujo en una violación a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), en relación con el 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF).

De dicha normativa, se desprende que el argumento sostenido por el partido apelante resulta infundado, en tanto que el sujeto obligado tenía la obligación de reportar operaciones con proveedores en el mismo ejercicio que se encontraba sujeto revisión, es decir, la factura que exhibió y con la que pretendió acreditar el gasto efectuado fue del 2021 y no del ejercicio fiscal sujeto a revisión de 2020.

En ese sentido, tampoco asiste la razón al partido apelante, al sostener que en las disposiciones que cita no se establece la vigencia de emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) y que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados en dichas normas; ya que con este argumento, el partido accionante omite controvertir los fundamentos y motivos por los cuales

fue sancionado, y de ahí que el agravio resulte infundado.

Aunado a que la el propio numeral 127, del Reglamento de Fiscalización señala que la documentación debe cumplir con los requisitos fiscales, y al tenor del artículo 29, fracciones, IV, y V, del Código Fiscal de la Federación, y de la exposición de motivos que originó las reformas en materia de comprobantes fiscales, publicada en la Gaceta Parlamentaria el ocho de septiembre de dos mil trece, se advierte que es obligación del contribuyente, remitir el comprobante fiscal digital por internet al Servicio de Administración Tributaria, o a un proveedor autorizado, lo cual debe hacerse antes de expedir el comprobante digital, y una vez que se certificó dicho comprobante debe: a) entregarse al cliente a través de medios electrónicos y, en caso de solicitarlo, entregar también su representación impresa; b) Poner a disposición del cliente, a través de los medios electrónicos, su archivo digital.

En ese orden de ideas, la operación efectuada a través del comprobante fiscal tiene como uno de sus propósitos dejar constancia fehaciente - principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente<sup>6</sup>.

Así, los artículos 29, 29 bis y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y el diverso 76, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, imponen requisitos fiscales de dichos comprobantes digitales, la vigencia para su cancelación y obligaciones respecto su expedición, nace jurídicamente al momento en que obtiene un ingreso derivado del pago que por adquisición de bienes o uso de servicios realiza un cliente, obligación que también es exigible desde ese momento<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Criterio Tesis: 1a. CLXXX/2013 (10a.). "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 524. Registro digital: 2003506.

 <sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio VI.1o.A.100 A. "COMPROBANTES FISCALES. DEBEN EXPEDIRSE AL MOMENTO MISMO DE OBTENER UN INGRESO DERIVADO DEL PAGO POR



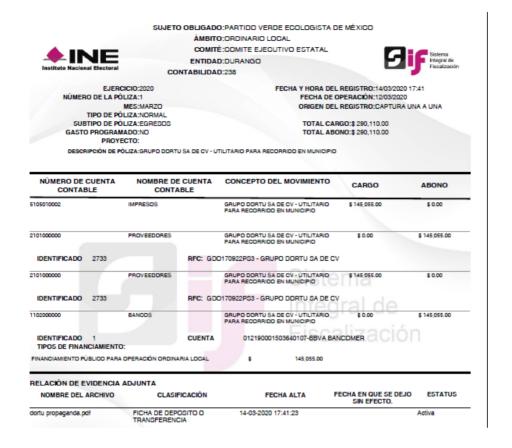
De ahí que, además de lo relatado con antelación, el partido recurrente deja de controvertir que se hubieran cumplido las disposiciones fiscales y, con ello, demeritar la fecha en la cual se tuvo por realizado el gasto a decir de la responsable.

## Agravio Conclusión 5.11-C8-PVEM-DG

Mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, hicieron del conocimiento del partido actor, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF correspondiente a la primera vuelta de la cual derivó la observación siguiente:

"5.11-C8-PVEM-DG.- El sujeto obligado reportó operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020), por un importe de \$145,055.00."

Sostiene el actor, que dicha operación fue reportada en el ejercicio en el que fue realizada como se muestra en el Anexo de nombre "3. - REPORTE DE LA EROGACION - ORDLOC\_PVEM\_DGO\_CEE\_N\_EG\_2020\_MAR\_\_1" como lo pretendió demostrar con la siguiente póliza contable.



Aun y cuando señala que la autoridad determinó como falta "No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente", sostiene que dicha erogación fue reportada en el ejercicio correspondiente, tal y como se demostró en la documentación adjunta a la póliza PN-EG-1/03-2020 comprobante de transferencia que se adjunta como anexo de nombre "3.1. - PAGO\_\_dortu propaganda".



Por lo anterior sostiene el partido político recurrente que reportó en tiempo y forma el gasto realizado durante el ejercicio objeto del informe con



póliza PN-EG-1/03-2020.

Manifiesta que lo que ocurrió primero fue el pago, dicha erogación se encuentra soportada con la documentación original expedida a nombre del Partido, y sostiene que el registro contable fue reportado en el ejercicio sujeto a revisión.

Finalmente aduce que presentó el informe anual reportando por separado la totalidad de los egresos realizados mismos que fueron registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas y los mencionados artículos no establecen la vigencia de emisión de un de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) ya que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados.

## Respuesta

El agravio aducido por el partido recurrente resulta **infundado** por las razones que a continuación se señalan.

En primer término, resulta infundado lo señalado por el partido apelante que dicha operación fue reportada en el ejercicio en el que fue realizada, esto es en el 2020.

Lo anterior en virtud de que la responsable le otorgó la garantía de audiencia mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, en primera vuelta, en el cual se le requirió lo siguiente:

"Con respecto a las pólizas identificadas con Referencia (B) en la columna "Referencia documentación faltante" del Anexo CEE del presente oficio, la primera con referencia contable PN-EG-1/03-2020, el proveedor Grupo Dortu SA de CV en su escrito de respuesta a la solicitud de información, no manifestó haber realizado esta operación en el ejercicio 2020, sin

embargo, el sujeto obligado presentó a través de "Doc. Adjunta al Informe" carpeta "Otros adjuntos", una factura por un importe \$145,055.00, la cual tiene fecha de emisión del ejercicio 2021; (...)"

Con escrito de respuesta Núm. PVEM/SF/DG/01 – PRIMERA VUELTA de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Respuesta:

*(...)* 

## ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN

El instituto político que represento en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP 77; 78, 126, y 127, 196, Reglamento de Fiscalización exhibió como documentos justificativos del gasto lo siguiente:

El contrato de compraventa celebrado entre las empresas Avalos y Ocaña S A P I de CV, Baltimore Publicidad, S.A. de C.V, Grupo Dortu SA de CV y el Partido verde Ecologista de México, del que se desprende lo siguiente:

*(...)*"

Una vez que fue otorgada la garantía de audiencia, la autoridad responsable determinó en función de los elementos probatorios que la observación 5.11-C8-PVEM-DG quedó como no atendida de conformidad con lo siguiente:

#### "No atendida.

Respecto a la identificada en la columna de "Referencia" con la letra (A) del Anexo 2-PVEM-DG del presente dictamen omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML del ejercicio sujeto a revisión en 1 póliza por un importe de \$145,055.00, ya que aun y cuando el sujeto obligado presentó



la representación impresa y archivo XML del CFDI con fecha de emisión 16 de noviembre de 2021, con el concepto: "Mochila serigrafiada con logo del partido verde ecologista de México, para entrega en el mes de julio 2021"; adicionalmente el proveedor Grupo Dortu SA de CV en su escrito de respuesta a la solicitud de información, no manifestó haber realizado esta operación en el ejercicio 2020, derivado de lo anterior se constató que los CFDI (comprobante fiscal digital por internet) corresponden a operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020); por tal razón en este punto la observación no quedó atendida."

En ese contexto la autoridad responsable constató que en relación con la conclusión 5.11-C8-PVEM-DG, el sujeto obligado reportó operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020), por un importe de \$145,055.00, con lo cual se vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del RF.

Por lo anterior, el agravio resulta infundado, toda vez que el partido recurrente no acreditó haber aclarado las omisiones y errores presentadas en su contabilidad, pues aún y cuando aportó la póliza contable PN-EG-1/03-2020 y el comprobante de la transferencia bancaria, la factura que aportó por un importe \$145,055.00, tenía una fecha de emisión en el año 2021.

Además, el proveedor Grupo Dortu SA de CV en su escrito de respuesta a la solicitud de información, no manifestó haber realizado esta operación en el ejercicio 2020, derivado de lo anterior se constató que los CFDI, corresponden a operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020); y en ese sentido por tal razón en este punto la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, no le asiste la razón al partido político recurrente cuando manifiesta hacer reportado en tiempo y forma el gasto realizado durante el ejercicio objeto del informe con póliza PN-EG-1/03-2020, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su "TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES".

Por último, resulta inexacto que el partido apelante que al haber presentado el informe anual, reportando por separado la totalidad de los egresos realizados mismos que fueron registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas cumplió con las observaciones; considerando de manera incorrecta que los artículos mencionados no establecen la vigencia de emisión de un de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) y que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados.

Lo anterior en virtud de lo que se señaló en la respuesta del agravio anterior, y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en cuanto a que de los artículos en cita se desprende que el argumento sostenido por el partido apelante resulta infundado, en tanto que el sujeto obligado tenía la obligación de reportar operaciones con proveedores en el mismo ejercicio que se encontraba sujeto revisión, es decir, la factura que exhibió y con la que pretendió acreditar el gasto efectuado fue del 2021 y no del ejercicio fiscal sujeto a revisión de 2020, ya que con independencia de que en las disposiciones que cita no se establece la vigencia de emisión de un de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) y que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados en dichas normas, el partido accionante omite controvertir los fundamentos y motivos por los cuales fue sancionado.

Es decir, el partido actor no controvierte que en su carácter de sujeto obligado tenía la obligación de reportar operaciones con proveedores en el mismo ejercicio que se encontraba sujeto revisión, por lo que al exhibir



una factura expedida en 2021, aportó documentación relacionada con operaciones de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020), lo que se tradujo en una violación a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del RF, y de ahí que su agravio resulte infundado; además de lo ya precisado al contestarse el agravio relativo a la conclusión anterior a la que aquí se analizó.

## Agravio Conclusión 5.11-C21-PVEM-DG

Mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron del conocimiento del partido actor, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF correspondiente a la primera vuelta de la cual derivó la observación siguiente:

"5.1 1-C21-PVEM-DG.- El sujeto obligado reportó operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020), por un importe de \$20,000.00."

El instituto político, sostiene que dicha operación fue reportada en el ejercicio en el que fue realizada como se muestra en el Anexo de nombre "ORDLOC\_PVEM\_\_DGO\_CEE\_N\_RE\_\_2021\_FEB\_\_1" con la siguiente póliza contable.

			TIOO VERDE EC	OLOGISTA DE I	MENICO	
			HARO LOCAL			
<b>INE</b>	E	TEDAD:DUR	MOO	ESTATAL	S	ST PROPERTY.
	CONTABI	LEDAD: 218		**		1
E/ERCICIO:2021			FECKA Y N	ORA DEL REGIS	TRO: (8) (252) 1	1829
NÚMERO DE LA PÓLIZA:1		FECHA DE DPERACIÓN: 3503/0021				
WEB-FEBRERO		ORIGEN DEL REGISTED: CAPTURA UNA A UNA				
TIPO DE PÓLIZA:NORM NUBTPO DE PÓLIZA:RECLI			-	****		***
GASTO PROGRAMADO NO	AND			TAL CARGO: 9: TAL ABONO: 4.		
PROYECTO:			10	INNE ABORDS-62	MILITARY IN	•
DESCRIPCION DE POLIZAMECA	SPICACIN POS PAG	DOM PASINO D	PL JUST VERONICA	TRAGOSO POR PA	LI NI NOISARIT	ENGIGIO ESSI DE
CERENC	10 2000					
REFERENCIA DE PÓLIZA:						
POLIZA UTA LA SESSIONE DE LA CONTRACTOR SU	2000年 2000	OPERACION	PECHA D	ESCHOTAL	CARGO ZUZE	TOTAL ABONG
POLIZA	· Mr GARLEST TO THE	+ 17: 18" 5	The State of the	mark of the stand	C. Parking	<b>的一个一个</b>
NORMAL E	MESOS	23/02/2021	1102/202	840	OCO DO	\$4790070
			1		- 1	
CONTABLE CONTABLE	RE DE CUENTA	CONCEPT	TO DEL MOVIMIE	MTD CA	160	ABOND
CONTABLE	DINTABLE					, and and
ADESCRIPT P	CAPACITACION J	PECLACIF	Cacin PDA PAG DEL 2020 (VERO PDA FAGTURACIO 2021 DE SERVICIO	O DE 420	064.00	60.00
أبيدنين لافتح	1 7 -	PRADOZO	POR FACTURACIO	in the filling	3	
1	1	1 shaudidio	3029 DE SERVICIO	2020	, d	
PASTEDO	25	RECLASIF	CACIN POR PAG ICL 1020 VERO POR PACTURACIO	0 DE - 5	000	4180000
, , ,		PRASOSO	POR PACTURACIO	FER 17	Cir.	
DENTIFICADOR: 2271	AFC:	CALACICAD NO CALACITA NA CALAC	232) DE SERVICIO 17 - KARLA YOURN	2020 - 1 1	-WW	
Table Street		PERONGONZAP	- AND 1000	שיין ויי איי	INVOIDE CO	**
		-	1. F	1117		
ELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA"	•					
NOMBRE DEL ARCHNO	LASFICACIÓN	,	PECKA ALTA	FECHA EN	QUE SE DEJO	ESTATUS
		,		PIN	EFECTO.	
7701 344 OTRAS EY	IDE NOWS	10-11-2	2021-10:20:32			Act/48

El instituto político apelante señala que aun y cuando la autoridad señaló como falta "No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente", dicha erogación fue reportada en el ejercicio correspondiente como se muestra en la documentación adjunta a la póliza PN-DR-04/12-2020 por lo que dicho gasto fue afectado en consideración de que en ese periodo fue recibido el servicio.

Además, señala que en el informe de gastos ordinarios el sujeto obligado reportó en tiempo y forma el gasto realizado durante el ejercicio objeto del informe con póliza PN-EG-1/03-2020.

Manifiesta que considerando que lo que ocurrió primero fue el pago, dicha erogación se encuentra soportada con la documentación original expedida a nombre del Partido por lo que fue expedida de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 127 numeral 2, sostiene que el registro contable fue reportado en el ejercicio sujeto a revisión de acuerdo al art 60 de la LGPP, las guías contabilizadoras y catálogos de cuenta descrito en el manual general de contabilidad.



Finalmente aduce que el partido apelante presentó el informe anual reportando por separado la totalidad de los egresos realizados mismos que fueron registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas y los mencionados artículos no establecen la vigencia de emisión de un de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) ya que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados.

## Respuesta

El agravio aducido por el partido recurrente resulta **infundado** por las razones que a continuación se señalan.

En primer término, resulta infundado lo señalado por el partido apelante que dicha operación fue reportada en el ejercicio en el que fue realizada, esto es en el 2020.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, la responsable le hizo del conocimiento al partido apelante los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En respuesta al oficio anterior, con numero de oficio PVEM/SF/DG/01 – PRIMERA VUELTA de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Respuesta:

El Partido Verde Ecologista de México, informa a esta unidad fiscalizadora que está consciente de que las fechas de estas facturas fueron expedidas con posterioridad, ya que este instituto político solicitó en repetidas ocasiones a los

proveedores las facturas correspondientes a los diversos servicios proporcionados, sin embargo, no obtuvimos respuestas pronto de los proveedores ya que nos argumentaban diferentes causas, como que la página del SAT se encontraba fuera de servicio, también nos argumentaron que las e-firmas las tenían caducadas y no tenían citas disponibles en el SAT para efecto de renovación de las mismas debido a las contingencias sanitarias por las cuales se atraviesa en estos momentos.

Es verdad que se tuvo conocimiento del hecho posterior al pago lo que imposibilitó al mismo para la obtención del comprobante fiscal correspondiente dentro del periodo, esto al ser responsabilidad del contribuyente, ya que el Partido se encuentra imposibilitado para hacer gestiones al SAT a nombre de terceros.

Sin embargo, los comprobantes se encuentran disponibles, por tanto, no se omite el gasto."

La responsable determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se considera insatisfactoria, ya que aun y cuando manifiestan haber registrado el gasto correspondiente, este no tiene el comprobante fiscal digital por internet del ejercicio sujeto a revisión.

Mediante oficio PVEM/SF/DG/02 – SEGUNDA VUELTA de fecha 14 de diciembre de 2021, el partido actor señaló lo siguiente.

"En Respuesta:

El Partido Verde Ecologista de México, Comité Ejecutivo Estatal Durango, Hace del conocimiento a esta Unidad Técnica que dicho documento fue proporcionado por el



proveedor en cuestión, documento que contiene los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y que efectivamente representa el servicio, monto y concepto del gasto enterado, cabe mencionar que dicho gasto fue ejercido en el ejercicio fiscal 2020 y con el objeto de cumplir con la temporalidad establecida por el reglamento de fiscalización fue registrada en el ejercicio de la realización del gasto y la prestación del servicio en comento, sin embargo el Partido Verde Ecologista de México, Comité Ejecutivo Estatal Durango solicitó las facturas referidas obteniéndolas en posterioridad a la realización del servicio.; en el caso únicamente referido para CIA. Periodistica El Sol de Durango S.A de C.V., se hicieron las reclasificaciones correspondientes ya que este gasto si afecta 2021 y no 2020.

*(...)* 

Una vez que fue otorgada la garantía de audiencia en los términos antes señalados, la autoridad responsable determinó en función de los elementos probatorios que la observación 5.11-C21-PVEM-DG quedó como no atendida de conformidad con lo siguiente:

#### "No atendida

Respecto a la referencia (1) del cuadro de la observación, se localizó la factura B24727E9-A429-4577-A1D4-B98D9332EF3, con fecha de emisión del 09 de febrero de 2021, la cual carece de contrato, ya que, por el importe de la contraprestación, no existe la obligación de realizarlo, por lo que esta autoridad no tiene la certeza que haya sido un gasto efectuado en el ejercicio 2020; por tal razón la observación en este punto no quedó atendida."

En ese contexto la autoridad responsable constató que en relación con la conclusión 5.11-C21-PVEM-DG, el sujeto obligado reportó operaciones con proveedores de un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2020), por un

importe de \$20,000, con lo cual se vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del RF.

Por lo anterior se concluye que el partido político recurrente no acreditó haber aclarado las omisiones y errores presentadas en su contabilidad, pues aún y cuando aportó la póliza PN-DR-04/12-2020 por la que en su concepto dicho gasto fue afectado en consideración de que en ese periodo fue recibido el servicio, no fue suficiente para solventar la observación. En ese sentido aportó la factura B24727E9-A429-4577-A1D4-B98D9332EF3, con fecha de emisión del 09 de febrero de 2021, la cual careció de contrato, y considerando que por el importe de la contraprestación, no existe la obligación de realizarlo, por lo que la responsable advirtió de la falta de certeza de que haya sido un gasto efectuado en el ejercicio 2020; por tal razón la observación en este punto no quedó atendida.

Por lo anterior, no le asiste la razón al partido político recurrente cuando manifiesta hacer reportado en tiempo y forma el gasto realizado durante el ejercicio objeto del informe con la póliza PN-DR-04/12-2020 de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su "TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES".

Además, tampoco se confirma lo que el instituto político apelante señala que como ocurrió en primer término el pago, dicha erogación se encontraba soportada con la documentación original expedida a nombre del Partido, en consecuencia, no fue expedida de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 127 numeral 2 del RF.

De igual manera no se puede constatar que el registro contable fue reportado y acreditado de forma correcta en el ejercicio sujeto a revisión de acuerdo al art 60 de la LGPP, las guías contabilizadoras y catálogos de



cuenta descrito en el manual general de contabilidad.

Por último, resulta inexacto que el partido apelante que al haber presentado el informe anual, reportando por separado la totalidad de los egresos realizados mismos que fueron registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas cumplió con las observaciones; considerando de manera incorrecta que los artículos mencionados no establecen la vigencia de emisión de un de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) y que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados.

Lo anterior en virtud de lo que se ha señalado en los agravios anteriores, en cuanto a que de los artículos en cita se desprende que el argumento sostenido por el partido apelante resulta infundado, en tanto que el sujeto obligado tenía la obligación de reportar operaciones con proveedores en el mismo ejercicio que se encontraba sujeto revisión, es decir, la factura que exhibió y con la que pretendió acreditar el gasto efectuado fue del 2021 y no del ejercicio fiscal sujeto a revisión de 2020.

Por lo anterior se deduce que el partido político recurrente no acreditó haber aclarado las omisiones y errores presentadas en su contabilidad, pues como ya se ha señalado, aún y cuando aportó la póliza contable señalada, presentó el CFDI y el XML de la factura B24727E9-A429-4577-A1D4-B98D9332EF3, con fecha de emisión del 09 de febrero de 2021, documento que no corresponde al ejercicio sujeto a revisión de 2020.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido apelante, al sostener que en las disposiciones que cita no se establece la vigencia de emisión de uno de los comprobantes fiscales digitales por internet (documentos CFDI) y que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos mencionados en dichas normas; ya que el partido accionante omite controvertir los fundamentos y motivos por los cuales fue sancionado, en lo particular que haya acreditado en tiempo y forma las operaciones

realizadas con proveedores el relación con el ejercicio sujeto a revisión de 2020.

Es decir, el partido actor no controvierte que en su carácter de sujeto obligado tenía la obligación de reportar operaciones con proveedores en el mismo ejercicio que se encontraba sujeto revisión, por lo que al exhibir una factura expedida en 2021, aportó documentación relacionada con operaciones de un ejercicio distinto al sujeto a revisión, esto es del 2020, lo que se tradujo en una violación a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del RF.

Por lo anterior, las afirmaciones relativas a que el partido sancionado no tenía la obligación de comprobar con la factura correspondiente del mismo ejercicio sujeto a revisión, esto es del 2020, constituye una afirmación categórica que no encuentra asidero legal y por el contrario se confirma la infracción en la que incurrió, de ahí que el agravio se considere infundado.

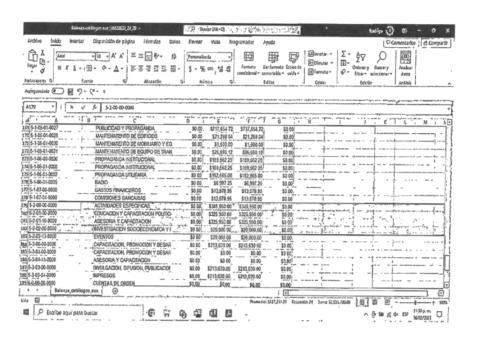
## Agravios conclusiones 5.11-C14-PVEM-DG y 5.11-C14-Bis-PVEM-DG

Mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, la responsable le hizo del conocimiento del partido actor, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF correspondiente a la primera vuelta de la cual derivó la observación siguiente:

"5.11-C14-PVEM-DG y 5.11-C14-Bis-PVEM-DG.- El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento, público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$99,470.37"



Sostiene que dicha operación fue reportada en el ejercicio en el que fue realizada como se muestra en la balanza de comprobación del sujeto obligado, el monto utilizado en dicho rubro si fue afectado el rubro de actividades específicas dentro del tema de Capacitación, Promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



Además, sostiene que acreditó erogaciones en el financiamiento, público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la edición una revista destinada para esos efectos y que sí se encontró en la página del partido, misma que se podía acceder en el link correspondiente



#### Respuesta

El agravio aducido por el partido recurrente resulta **infundado** por las razones que a continuación se señalan.

Resulta infundado lo señalado por el partido recurrente en cuanto a que el monto utilizado sí fue afectado en el rubro de actividades específicas dentro del tema de Capacitación, Promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres de acuerdo con su balanza de comprobación.

Lo anterior, toda vez que la responsable determinó que el sujeto obligado vulneró el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la LGPP y 163, numeral 1 inciso b) del RF, conforme a lo siguiente.

En efecto, la responsable determinó en relación con las conclusiones 5.11-C14-PVEM-DG y 5.11-C14-Bis-PVEM-DG, que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$99,470.37.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, la responsable le hizo del conocimiento al partido actor, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF en relación con la conclusión que nos ocupa.

Por su parte el instituto político apelante, con escrito de respuesta: número PVEM/SF/DG/01 – PRIMERA VUELTA de fecha 16 de noviembre de 2021 manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Respuesta:

Derivado de las reclasificaciones por objeto de reconocimiento de los saldos en la cuenta correspondiente a Capacitación,



Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, dichos saldos fueron actualizados reflejando así, la cobertura del financiamiento público correspondiente a este rubro.

(...)"

La autoridad fiscalizadora señaló que se localizó la póliza de reclasificación con referencia contable PP1-RC-4/12-2020 por un importe de \$160,000.00, en la que adjuntó el Contrato, Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar muestra o evidencia de una edición de la revista, para lo cual le solicitó presentar a través del SIF muestras o evidencias de la edición de la revista.

En respuesta al requerimiento señalado, el partido apelante, mediante oficio PVEM/SF/DG/02 – SEGUNDA VUELTA de fecha 14 de diciembre de 2021, señaló lo siguiente.

"En Respuesta: El Partido Verde Ecologista de México, Comité Ejecutivo Estatal Durango, Anexa evidencia de la edición de la revista.

*(...)* "

No obstante a la respuesta del partido político recurrente, la autoridad responsable determinó en función de los elementos probatorios que fueron aportados en relación con las conclusiones 5.11-C14-PVEM-DG y 5.11-C14-Bis-PVEM-DG, que la observación quedó como no atendida de conformidad con lo siguiente:

#### "5.11-C14-PVEM-DG

#### No atendida.

Sin embargo, con respecto a la póliza de reclasificación con referencia contable PP1-RC-4/12-2020 por un importe de \$160,000.00, omitió presentar muestra o evidencia de una edición de las revistas digitales, adicionalmente esta autoridad verificó la página https://www.pvemdurango.com.mx/mujer/, en la cual no se localizaron las revistas digitales referenciadas en el comprobante fiscal con folio fiscal 1F8605A7-70AD-48FE-B726-389E99E04944 de fecha 15 de julio de 2020.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, y en consecuencia la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$99,470.37; la observación no quedó atendida. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 277 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de \$99,470.37, por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.

Adicionalmente, el monto de \$99,470.37 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado"



#### 5.11-C14-Bis-PVEM-DG

Esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022, dará seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$99,470.37 se hayan destinado."

Como se puede advertir, la autoridad responsable concluyó que, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un importe de \$99,470.37, la observación no quedó atendida, por lo cual quedó acreditada la vulneración a los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso b) del RF.

Ante dichas evidencias se advierte que no le asiste la razón al partido recurrente en el sentido de que el monto utilizado en dicho rubro si fue afectado el rubro de actividades específicas dentro del tema de Capacitación, Promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; todas esas afirmaciones no fueron constatadas con la pruebas correspondientes que acreditaran su dicho en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en dicho rubro.

Lo anterior queda de manifiesto, pues como se ha relatado, en el oficio de errores y omisiones, se le requirió al partido expresamente que presentara muestra o evidencia de una edición de la revista, para lo cual le solicitó presentar a través del SIF muestras o evidencias de la edición de la referida revista, para efectos de justificar que el gasto fue aplicado a la Capacitación, Promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin que el partido hubiera presentado la evidencia requerida.

Ante ello, como lo señaló la responsable en relación a la póliza de reclasificación con referencia contable PP1-RC-4/12-2020 por un importe

de \$160,000.00, el partido actor omitió presentar muestra o evidencia de una edición de las revistas digitales, además que adicionalmente la autoridad verificó la página https://www.pvemdurango.com.mx/mujer/, en la cual no se localizaron las revistas digitales referenciadas en el comprobante fiscal con folio fiscal 1F8605A7-70AD-48FE-B726-389E99E04944 de fecha 15 de julio de 2020.

Por lo anterior se advierte que el partido omitió acreditar la presentación de la muestra o evidencia de la edición de las revistas digitales para acreditar el gasto observado, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones que le realizó la autoridad responsable, debió acreditarlo en tiempo y forma en el SIF respecto las evidencias que acreditaran la aplicación de los recursos en la Capacitación, Promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2020 por un monto de \$99,470.37; entre ellas la publicación y difusión de la revista digital que supuestamente publicó a través de su página de internet, cuestión que no comprobó el partido actor.

De lo anterior se deduce, que el partido recurrente omite acreditar con medio probatorio alguno que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones de fiscalización para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por el monto ya indicado y en los términos solicitados por la autoridad fiscalizadora.

Por todo lo anterior, para esta Sala resulta evidente que el partido no solventa haber comprobado un gasto en dicho rubro en el ejercicio fiscal correspondiente, ya que no aduce ni demuestra que dicha información fuera cargada al sistema SIF.

Por lo anterior, se concluye que las afirmaciones del partido político actor, son argumentos categóricos que carecen de soporte probatorio alguno que resulten de utilidad para desacreditar la omisión de destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción



y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de ahí que el agravio en estudio resulte infundado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que es obligación de los partidos políticos proporcionar todos los datos necesarios y pertinentes al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que en el caso se advierte que el propio partido fue parcial en proporcionar los elementos con los cuales pretendía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones o subsanar irregularidades, sin que resulte válido que se pretenda perfeccionar ante esta instancia dicho actuar aportando mayores elementos cuando estuvo en aptitud de realizarlo ante la autoridad fiscal y dejo de hacerlo, sin justificar incluso alguna condición de imposible o difícil realización para ello.

## Agravios Conclusión 5.11-24-PVEM-DG

Que mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, la autoridad responsable le hizo del conocimiento del partido actor, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF correspondiente a la primera vuelta de la cual derivó la observación siguiente:

"5.11-24-PVEM-DG.- El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impresos por un monto de \$21,979.68"

El partido recurrente sostiene en vía de agravio que solicitó al proveedor la cancelación de la factura que ampara dicha erogación a efecto de que no sea considerada como un gasto, obteniendo una respuesta positiva respecto a la cancelación misma que se adjuntó como cancelación.dortu en formato pdf.

#### Acuse de solicitud de Cancelación de CFDI

Fecha y hora de solicitud:		18/02/2022 09:52:29	
RFC Emisor:	GDO	170922PS3	4
Folio Flecal	Estatus de Proceso de Canceración	Motivo de Cancelación	CFDI Reemplaza
		03 - No se llevo a cabo la operación	
Sello digital SAT ; Lvzp:	SFGSt5ic7HrV2b4D	Distr-14001-10-217-50	

En ese sentido el partido actor señala que canceló la factura del gasto observado en virtud de que no se llevó a cabo la operación, motivo por el que se solicitó la reconsideración de la sanción determinada en la conclusión que nos ocupa, debido a que el Partido no tiene el alcance de cancelar facturas expedidas por terceros, cómo en este caso el Proveedor Grupo Dortu S.A. de C.V.

Adicionalmente señala que la factura contiene un error en el Complemento INE, lo cual fue otro motivo añadido a la solicitud de cancelación por parte del CEE al proveedor en comento como mostró en su demanda:

# Complemento de INE (V1.1):

Тфо се Ргосесс:	Tipo de Comité:	Cinve de Confabilidad;	
Ordinatio	Ercusivo Nacionali		

El partido demandante aclara que Dice "Tipo de Proceso: Ordinario, Tipo de Comité: Ejecutivo Nacional y Clave de Contabilidad: 238"; y que debería decir: "Tipo de Proceso: Ordinario, Tipo de Comité: Ejecutivo Estatal y Clave de Contabilidad: 238".

Por consiguiente y a juicio del partido apelante, le causa agravio que la



autoridad concluyera simple y llanamente que la respuesta se considera insatisfactoria, y que la responsable admitió que su observación fue errónea y la modificó sin hacerle del conocimiento del sujeto obligado, para que estuviese en posibilidad de aclarar debidamente las diferencias señaladas, dejándolo en estado de indefensión y violando así las formalidades esenciales del debido proceso.

En ese sentido, considera que la conclusión controvertida al contener los errores señalados no resulta válida, en virtud de que la responsable se encuentra obligada a fundar y motivar sus actuaciones, además de vulnerar el principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas que se aportaron por parte del sujeto obligado, así como de los proveedores; no obstante haber sido aportados de manera oportuna los estados de cuenta bancarios del partido y de la empresa proveedora, en los que la responsable pudo haber constatado las operaciones financieras que realizaron durante el ejercicio fiscal que se dictamina, y percatarse que los comprobantes no cuentan con el respaldo de pago alguno, puesto que dichas operaciones o beneficios nunca existieron.

A juicio del instituto político actor resulta indebida la actuación de la autoridad responsable en tanto actualiza una vulneración del derecho de garantía de audiencia, por no valorar la totalidad de las manifestaciones efectuadas y probanzas que obraban a su alcance como autoridad encargada de la tramitación y sustanciación de la observación que nos ocupa.

Que la responsable incurre en una indebida fundamentación al señalar como fundamento para sancionar en un artículo de una norma general, como lo es el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción ll de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización vigente durante el ejercicio 2016.

Argumenta que el partido político registró contablemente todos sus

egresos, por la que la responsable debió también comprobar que sus afirmaciones fueron ciertas, al constar que si en los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado aparecieran retiros no soportados con los comprobantes originales emitidos a favor del partido; por lo cual vulneró el principio constitucional de legalidad que exige fundar y motivar debidamente sus actos, además de incumplir los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Además, sostiene que la sanción que impuso la autoridad no tiene un fundamento legal, puesto que la ley, ni el reglamento contemplan la posibilidad de que en el caso de obtener una factura de un tercero expedida a favor de un sujeto obligado, aun y cuando no sea reconocida por el propio partido, y que sea una prueba plena y convincente para determinar que existe omisión del registro.

Dicha situación la considera absurda, en cuanto a que siempre que a la autoridad le hagan llegar facturas a favor de un sujeto obligado, aun y cuando este no las reconozca como receptor del producto o servicio, se le impute una violación a las normas de la materia, sin mayor prueba ni la certeza de que el sujeto obligado obtuvo un beneficio, pues una situación así está muy distante del estado de derecho, convirtiéndose en un autoridad inquisitiva, la cual sanción tajantemente con indicios y no prevaleciendo la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior sostiene que las autoridades responsables debieron agotar la revisión de la totalidad de la información y documentación que fueron exhibidas oportunamente durante el procedimiento valoración, por lo cual transgredió el principio de exhaustividad.

# Respuesta

El agravio aducido por el partido recurrente resulta infundado por las razones que a continuación se señalan.



Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43270/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, la responsable le hizo del conocimiento del partido apelante los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En respuesta a dichos señalamientos, el partido recurrente presentó el oficio número PVEM/SF/DG/01 – PRIMERA VUELTA de fecha 16 de noviembre de 2021, en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Respuesta:

*(...)* 

Al respecto se muestra evidencia de correos electrónicos donde se le solicitó al proveedor el apoyo para el servicio de la publicación de una Convocatoria con fecha 11 de diciembre de 2020, de la cual emiten la circularización con la imagen impresa, como se muestra a continuación, así mismo se presenta evidencia de la factura en comento, la convocatoria publicada, y el correo de solicitud al proveedor la publicación de la misma. Por tanto, se aclara, que esta publicación si fue adquirida y facturada por el proveedor Cía. Periodística El Sol de Durango S.A. de C.V.

*(...)* "

La responsable determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, respecto del proveedor Grupo Dortu S.A. De C.V., respecto de la factura A9, expedida el 19 de marzo de 2020 por un monto de \$21,979.68, referida con (2) en la columna "Referencia" del Anexo\_8.2.2 del oficio de errores y omisiones antes referido, y que a la fecha de su emisión, en la UTF no se había recibido respuesta alguna.

Además, la responsable precisa que se encontraba en espera de la

respuesta del proveedor mencionado; por lo que una vez que contara con la misma se analizaría y se informaría al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.

En ese mismo sentido señala que del cuadro de la observación, proveedor Grupo Dortu S.A. de C.V., se constató específicamente en el apartado de "Doc. Adjunta al Informe" carpeta "Otros adjuntos", que el sujeto obligado adjuntó la factura No. A9, por un importe \$21,979.68, sin embargo, no se localizó la póliza en la que se registró el gasto, así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en archivo XML.

Por lo anterior, la responsable le solicitó al sujeto obligado que presentara en el SIF lo siguiente: Las pólizas contables donde se refleje el registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede; Las copias de los cheques mediante los cuales fueron pagadas las facturas; Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones, además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido; Las correcciones que procedan en su contabilidad; así como Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Por lo anterior el partido político actor mediante escrito núm. PVEM/SF/DG/02 – SEGUNDA VUELTA, de fecha 14 de diciembre de 2021, contestó lo siguiente:

## "EN RESPUESTA

Consc3. en el caso únicamente referido para CIA. Periodística El Sol de Durango S.A de C.V., se hicieron las reclasificaciones correspondientes ya que este gasto si afecta 2021 y no 2020. Por tanto, en 2021 se hará la comprobación



referente a esta Póliza, la cual es una convocatoria publicada en Enero de 2021 (Se muestra imagen) (...)"

Una vez que fue otorgada la garantía de audiencia, la autoridad responsable determinó en función de los elementos probatorios que la observación 5.11-C24-PVEM-DG quedó como no atendida de conformidad con lo siguiente:

### "No atendida

Respecto al consecutivo (2), del cuadro de la observación, proveedor Grupo Dortu S.A. de C.V., se constató específicamente en el apartado de "Doc. Adjunta al Informe" carpeta "Otros adjuntos", adjuntó la póliza con referencia contable PN1-EG-9/10-2020 por un importe de \$21,979.68 la cual tiene como documentación comprobatoria la factura con UUID 54EC867C-DB31-47BB-A911-F45B225BF07A, sin embargo, no se localizó la póliza en la que se registró el gasto de la factura con folio A9 con UUID dd84febe-597f-43ef-9fab-8d5c70e253f0; por tal razón en este punto la observación no quedó atendida."

En ese contexto la autoridad responsable constató que en relación con la conclusión 5.11-C24-PVEM-DG, el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impresos por un monto de \$21,979.68, con lo cual se vulneró lo establecido en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.

Por lo anterior se deduce que el partido político recurrente no acreditó haber aclarado las omisiones y errores presentadas en su contabilidad, pues aún y cuando aportó la póliza con referencia contable PN1-EG-9/10-2020por un importe de \$21,979.68 la cual tiene como documentación comprobatoria la factura con UUID 54EC867C-DB31-47BB-A911-

F45B225BF07A; sin embargo, la responsable no localizó la póliza en la que se registró el gasto de la factura con folio A9 con UUID dd84febe-597f-43ef-9fab-8d5c70e253f0, por tal razón en este punto la observación no quedó atendida y fue el motivo de la sanción.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio del partido actor, cuando afirma que al haber solicitado al proveedor la cancelación de la factura que ampara dicha erogación, no debe considerarse como un gasto.

Por lo anterior, el partido actor parte de la premisa falsa que, por el hecho de solicitar la cancelación de la factura del gasto observado, ello implicó que no se llevó a cabo la operación, para lo cual solicitó la reconsideración de la sanción debido a que el Partido no tenía la facultad de cancelar facturas expedidas por terceros, cómo en el caso del Proveedor Grupo Dortu S.A. de C.V.

Sin embargo, acorde al articulo 29-A del Código Fiscal de la Federación (relacionado con el 127 del RF), los comprobantes fiscales deberán cancelarse en el ejercicio en que se expidan (vigente a partir del año 2022), y siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

El propio recurrente inserta una imagen en su escrito en la cual aparece la leyenda de que la solicitud de cancelación es mayor a la fecha de la declaración, y si bien también se lee como motivo de que no se llevó a cabo la operación, lo cierto es que, lo único verificable es que dicha cancelación se llevó fuera del ejercicio fiscal, pese a que el propio recurrente estuvo en aptitud de cancelarlo desde el momento en que -como presuntamente indica- no se realizó la operación pero sí le fue expedido el comprobante fiscal.

Por ello, con independencia de los argumentos de presuntos errores en la factura, y de que no puede cancelar facturas de terceros, inobservó lo previsto en el código fiscal para generar una presunción a su favor sobre



el motivo de reproche, dejando de expresar algún motivo de reclamo sobre la imposibilidad o dificultad jurídica para haber solicitado y obtenido su cancelación.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que la responsable admitió que su observación fue errónea y la modificó sin hacerle del conocimiento del sujeto obligado, en tanto que la responsable le notificó debidamente en dónde se encontraban las inconsistencias señaladas, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, ni se vulneró su garantía de audiencia.

Igualmente infundado resulta el argumento del actor, en el que sostiene que no se valoraron las pruebas que aportó, así como de los proveedores, en tanto que la controversia que nos ocupa consiste en que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impresos por un monto de \$21,979.68, y para efecto de que se solvente dicha observación el instituto político recurrente sostuvo que con la cancelación de la factura que ampara dicha erogación, con ello se considera de manera automática que no sea considerada como un gasto lo cual resulta infundado, en tanto que el sujeto obligado adjuntó la factura No. A9, por un importe \$21,979.68, sin embargo, no se localizó la póliza en la que se registró el gasto; y por el hecho de contar con una supuesta cancelación de una factura por parte del proveedor, no significa que no haya realizado el gasto en tanto que exhibió la mencionada factura, por lo que si se valoraron sus pruebas, sin embargo, las mismas no resultan idóneas para solventar la infracción motivo de la sanción.

En ese sentido el partido actor deja de lado que la observación que le hizo la responsable fue por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de impresos por un monto de \$21,979.68, pues como le hizo de su conocimiento al sujeto obligado no se localizó la póliza en la que se registró el gasto de la factura con folio A9 con UUID dd84febe-597f-43ef-9fab-8d5c70e253f0.

Ello, porque el partido recurrente no podía solventar dicha observación pretendiendo que al promover en 2022 una solicitud de cancelación de una factura del ejercicio 2020, la responsable lo eximiera de acreditar con la póliza correspondiente, que había realizado operaciones con proveedores por un monto de \$21,979.68.

Es decir, con las pruebas aportadas por el sujeto obligado no se libera de la obligación de reportar operaciones con proveedores, solicitándole la cancelación en este año de 2022, de una factura, respecto de operaciones que realizó en 2020; lo cual se traduce en que el propio infractor se beneficie de su propio error, por un lado, cancelar la factura por un error, y por otra parte, no haber reportado con la póliza contable correspondiente dicha operación.

Por lo anterior, respecto a este agravio, tampoco le asiste la razón al actor, al señalar que reportó de manera oportuna los estados de cuenta bancarios del partido y de la empresa proveedora, y que la responsable pudo haber constatado las operaciones financieras que realizaron durante el ejercicio fiscal que se dictamina, y percatarse que los comprobantes no cuentan con el respaldo de pago alguno, puesto que dichas operaciones o beneficios nunca existieron; pues como se ha señalado, en 2020 aportó la factura correspondiente, y en 2022 pretende cancelar la factura, aplicando de manera retroactiva en su beneficio al pretender eximir el cumplimiento de una obligación que debió cumplir en el 2020 con el reporte correspondiente de la póliza contable.

De igual manera no le asiste la razón al partido apelante, que la actuación de la autoridad responsable vulneró el derecho de garantía de audiencia, por supuestamente no valorar la totalidad de las manifestaciones efectuadas y probanzas que obraban a su alcance como autoridad encargada de la tramitación y sustanciación de la observación que nos ocupa; considerando que, como quedó detallado con anterioridad, tuvo la oportunidad de hacer valer lo que en su derecho correspondiera así como



de aportar pruebas en dos ocasiones, tanto en una primera vuelta y en segunda vuelta.

Por otra parte, resulta igualmente infundado el argumento del actor, en el que señala que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación al señalar como fundamento para sancionar en un artículo de una norma general, como lo es el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción ll de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización vigente durante el ejercicio 2016; lo anterior en virtud de que de la lectura del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización que reproduce en su demanda es el que actualmente se encuentra vigente.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido actor, cuando argumenta que registró contablemente todos sus egresos y que la responsable debió comprobar que sus afirmaciones fueron ciertas corroborándolo con los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado aparecieran retiros no soportados con los comprobantes originales emitidos a favor del partido. Lo anterior en virtud de que dichas afirmaciones se sustentan en una apreciación incorrecta de las obligaciones en materia de fiscalización, en tanto que si la responsable le solicitó señalara la póliza correspondiente en la que se registró el gasto de la factura con folio A9 con UUID dd84febe-597f-43ef-9fab-8d5c70e253f0; por lo que el sujeto obligado al no registrar la póliza que soporta dicha factura, la responsable no tuvo más que determinar que en este punto la observación no quedó atendida, sin que estuviera compelida a verificar el gasto con la comprobación de los estados de cuenta.

En ese sentido no le asiste la razón al recurrente que con dicha actuación la responsable vulneró el principio constitucional de legalidad, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente sus actos, o que incumplió los principios constitucionales de certeza y objetividad.

De igual manera resulta infundado, lo afirmado por el partido accionante

en cuanto a que la sanción que impuso la autoridad no tiene un fundamento legal ni en la ley, ni el reglamento; ya que a su juicio no contemplan la posibilidad de que, en el caso de obtener una factura de un tercero expedida a favor de un sujeto obligado, aun y cuando no sea reconocida por el propio partido, y que sea una prueba plena y convincente para determinar que existe omisión del registro.

El argumento de la actora constituye una falsa apreciación de la sanción controvertida, en tanto que la omisión que se sancionó al partido fue por no aportar la póliza correspondiente en la que se registró el gasto de la factura con folio A9 con UUID dd84febe-597f-43ef-9fab-8d5c70e253f0; las afirmaciones que sostiene el partido apelante son en sentido inverso, pues señala que las disposiciones por las que se sancionó no contemplan el caso de obtener una factura de un tercero expedida a favor de un sujeto obligado, aun y cuando no sea reconocida por el propio partido.

Es decir, el partido fue el que exhibió la factura en 2020 que a la postre pretende desconocer, con el argumento de que ahora en 2022 solicita su cancelación, con lo cual aduce que al supuestamente quedar cancelada la factura, la omisión de reportar operaciones con la póliza quedó sin efectos, lo cual resulta infundado; ya que como se ha señalado, la factura la exhibió el propio partido actor, y lo que omitió fue la póliza correspondiente, de ahí que su agravio se considere infundado.

Señala el partido apelante que dicha situación la considera absurda lo cual es infundado, pues lo que pudiera ser absurdo es que se expidieran facturas por concepto de erogaciones del partido en un determinado ejercicio fiscal (por ejemplo 2020) y que tras no haber sido soportadas en el SIF con la póliza contable correspondiente se constate la omisión a la postre se solicitara su cancelación para dejar sin efectos la sanción.

En efecto, pretender que en un ejercicio fiscal posterior como es el presente 2022, el cual no es materia de la resolución impugnada, pretenda



cancelar la factura y con ello se exima del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, lo cual si resulta inconsistente.

Es decir, lo incongruente es que el propio partido aportó la factura sin haber reflejado la operación en el SIF con la póliza contable que correspondía, y que al haber sido observada la omisión, se solicité la cancelación de la factura con la finalidad de que su omisión se considere sin efectos y en consecuencia la sanción impuesta.

Por lo anterior, y con independencia de haber sido cancelada o no la factura, el partido apelante en ningún momento acredita haber cumplido con su obligación de reportar la operación con la póliza contable, es así que el cumplimiento de dichas obligaciones no es potestativo del sujeto obligado, y tampoco depende de que las reconozca o no como receptor del producto o servicio; sino que las facturas son documentos que certifican haber hecho una operación para todos los efectos legales, ya sea civiles, fiscales, administrativos o en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Es por ello que las afirmaciones del partido actor carecen de asidero probatorio en cuanto a que la autoridad responsable como autoridad inquisitiva, vulneró la presunción de inocencia del partido actor con indicios, y sin haber revisado la totalidad de la información y documentación exhibida por el partido actor, con lo cual se transgredió el principio de exhaustividad.

Por ende, dichas argumentaciones constituyen afirmaciones categóricas que no encuentran sustento probatorio alguno, pues como ya se señaló, la carga de la prueba le correspondía al sujeto obligado, al haber realizado operaciones que representaban un egreso por parte del instituto político al haber exhibido una factura, y que en función de la transparencia y de la rendición de cuentas que debe imperar en el sistema de fiscalización, no atendió debidamente con la observación realizada por la responsable; en

tanto que en ningún momento aportó la póliza correspondiente y por el contrario pretendió cancelar la mencionada factura, con lo cual a su juicio se dejara sin efectos la sanción impuesta por la responsable.

Por todo lo anterior se advierte que al resultar infundados los agravios aducidos por el partido apelante la autoridad responsable constató correctamente que en relación con la conclusión 5.11-C24-PVEM-DG, el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impresos por un monto de \$21,979.68, con lo cual se vulneró lo establecido en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.

Por último, cabe señalar que la parte actora respecto de la conclusión 5.11-C9-PVEM-DG, no formuló agravio en particular, por lo cual se considera **inoperante** su sola invocación.

Igual calificativo resulta en el sentido de que la responsable podría establecer disposiciones reglamentarias que sean congruentes con la realidad para su cumplimiento, lo que no se actualiza, pues constituye una afirmación genérica e imprecisa sobre la cual busca corroborar la falta de sustento legal de una sanción, sin especificar cuál norma se dejó de observar, o partiendo de una apreciación de que, al no existir algún precepto sin especificar cual, la sanción es ilegal.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación los actos impugnados.



**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.